

AUTO N. 04026

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 00838 del 09 de febrero de 2020, en contra del señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666, propietario del establecimiento de comercio denominado **AQUIES MORENO BAR** registrado con matrícula mercantil No. 2112493 del 23 de junio de 2011, ubicado en la carrera 27 No. 52 - 39 local 17, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 18 de mayo de 2021, previo envió de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2020EE29750 de 09 de febrero de 2020 al señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666, así mismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 2021EE121626 de 18 de junio de 2021, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 22 de junio de 2021.

Que posteriormente, mediante **Auto No. 03874 del 13 de septiembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos al señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666, propietario del establecimiento de comercio denominado **AQUIES MORENO BAR** registrado con matrícula mercantil No. 2112493 del 23 de junio de 2011, ubicado en la carrera 27 No. 52 - 39 local 17, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., así:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Generar ruido mediante el empleo de una (1) fuente electroacústica marca Vento y una (1) Tablet marca Huawei, con niveles de ruido de 73.8dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio y Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 13.8 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles, en el establecimiento de comercio denominado AQUIES MORENO BAR, registrado con la matrícula mercantil No. 2112493 del 23 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 27 No. 52 - 39 local 17 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015, así como, el artículo 9º, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible-MADS”.*

(…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante edicto el día 02 de noviembre de 2021, al señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666, previo envió de citatorio mediante radicado 2021EE194339 del 13 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los fundamentos constitucionales**

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2020-1**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

(...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

(...)

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, en contra del señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666, propietario del establecimiento de comercio denominado **AQUIES MORENO BAR** registrado con matrícula mercantil No. 2112493 del 23 de junio de 2011, ubicado en la carrera 27 No. 52 - 39 local 17, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03874 del 13 de septiembre de 2021**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 3 de noviembre de 2021, siendo la fecha límite el día 17 de noviembre del mismo año.

Que, en el presente caso, el señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666, propietario del establecimiento de comercio denominado **AQUIES MORENO BAR** registrado con matrícula mercantil No. 2112493 del 23 de junio de 2011, ubicado en la carrera 27 No. 52 - 39 local 17, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., **no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas** en contra del **Auto No. 03874 del 13 de septiembre de 2021**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(...)"

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"(...)

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente

(...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“(…)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

(…)”

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).

3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).

4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(...)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

(...)"

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666, propietario del establecimiento de comercio denominado **AQUIES MORENO BAR** registrado con matrícula mercantil No. 2112493 del 23 de junio de 2011, ubicado en la carrera 27 No. 52 - 39 local 17, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., dado las siguientes circunstancias:

- *Generar ruido mediante el empleo de una (1) fuente electroacústica marca Vento y una (1) Tablet marca Huawei, con niveles de ruido de 73.8dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio y Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 13.8 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles, en el establecimiento de comercio denominado AQUIES MORENO BAR, registrado con la matrícula mercantil No. 2112493 del 23 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 27 No. 52 - 39 local 17 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015, así como, el artículo 9º, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible-MADS.*

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- **Concepto Técnico No. 14144 del 25 de noviembre de 2019**, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:
 - Esta prueba resulta conducente, en virtud a que mediante el mismo la Secretaria Distrital de Ambiente identifico y determinó los aspectos de carácter técnico relevantes con los cuales soportó la decisión de declarar la Alerta Amarilla por contaminación atmosférica en la ciudad de Bogotá.
 - Es pertinente, teniendo en cuenta que en el presente concepto técnico se implementó las correspondientes medidas de mitigación teniendo en cuenta las condiciones de calidad de aire y meteorológicas, en el perímetro urbano del Distrito Capital.
 - Esta prueba resulta conducente, en virtud de que verifica el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido, por parte del señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666.
 - Es pertinente, toda vez que el precitado concepto técnico indica que el señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666, estaba en el deber de mitigar el ruido producido por su establecimiento comercial, dado lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.
 - Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666, propietario del establecimiento de comercio denominado **AQUIES MORENO BAR** registrado con matrícula mercantil No. 2112493 del 23 de junio de 2011, ubicado en la carrera 27 No. 52 - 39 local 17, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas el **Concepto Técnico No. 14144 del 25 de noviembre de 2019**, junto con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 00838 del 09 de febrero de 2020**, en contra del señor **ANDRÉS CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.666, propietario del establecimiento de comercio denominado **AQUIES MORENO BAR** registrado con matrícula mercantil No. 2112493 del 23 de junio de 2011, ubicado en la carrera 27 No. 52 - 39 local 17, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el siguiente documento obrante en el expediente **SDA-08-2020-1**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte del presente acto administrativo:

- Concepto Técnico No. 14144 del 25 de noviembre de 2019



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2020-1